

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-20/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-13/2025, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A PERLA RAQUEL DE LA GARZA LUCIO, EN EL CARÁCTER DE CANDIDATA A JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y PENAL DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA SU CAMPAÑA, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN III DE LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, EN CONTRAVENCIÓN AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-13/2025**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
LGIE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos INE:	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.
Lineamientos:	Lineamientos que Contienen las Infracciones y Sanciones Aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia: El dieciocho de mayo del año en curso, Jesús Salvador Rodríguez González, por su propio derecho, presentó ante el Consejo Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, queja en contra de Perla Raquel de la Garza Lucio, candidata a Jueza de Primera Instancia en Materia Civil, Familiar y Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial, por la supuesta comisión de actos proselitistas en eventos organizados por el Gobierno municipal de Valle Hermoso y el uso indebido de publicidad de eventos en la vía pública, en transgresión a los *Lineamientos*, así como por la supuesta contravención a diversas disposiciones en materia de fiscalización o algún delito electoral (sic).

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del diecinueve de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-13/2025**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El veinte del mismo mes y año, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* de la denuncia señalada en el numeral **1.1**.

1.5. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Tamaulipas. El veinte de mismo mes y año, se dio vista a Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Tamaulipas con la denuncia señalada en el numeral **1.1**.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El diecisiete de junio de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a la partes denunciadas. Asimismo, citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiuno de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El veintitrés de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.9. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veinticuatro siguiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*; y 10 fracción III² de los *Lineamientos*, por lo tanto, de

² **Artículo 10.** Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, las conductas siguientes:

(...)

III. Utilizar financiamiento público o privado para sus campañas fuera de las modalidades permitidas por la *Ley Electoral*;

(...)

conformidad con el 342, fracción I y II³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2024-2025, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta transgresión a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*; así como al artículo 10 fracción III de los *Lineamientos*, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral de esta entidad federativa

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

³³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, así como personas candidatas juzgadas en esta Ley; o

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se reconoce la personalidad del denunciante, toda vez que presenta la queja por su propio derecho en su carácter de ciudadano.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a juicio de la parte denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan imágenes y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, expone sustancialmente que Perla Raquel de la Garza Lucio, en su carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia en Materia Civil, Familiar y Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial en esta entidad federativa, asistió a un evento en conmemoración al “día de la madre” realizado el nueve de mayo del año en curso, por la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el cual supuestamente realizó actos de proselitismo en favor de su candidatura.

Para acreditar lo previamente expuesto, insertó en su escrito de queja las siguientes ligas electrónicas e imágenes.

- 1) [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PERLA.DELAGARZA.33](https://www.facebook.com/perla.delagarza.33)
- 2) [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/SHARE/P/15iAK5GBPH/?MIBEXTID=WWXIFR](https://www.facebook.com/share/p/15iAK5GBPH/?mibextid=WWXIFR)
- 3) [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/SHARE/P/1EB7BGZJWW/?MIBEXTID=WWXIFR](https://www.facebook.com/share/p/1EB7BGZJWW/?mibextid=WWXIFR)
- 4) [HTTPS://PERIODICOELNORTENO.COM/ALCALDE-DE-VALLE-HERMOSO-DISFRAZO-EVENTO-DEL-DIA-DE-LASMADRES-PARA-QUE-CANDIDATA-A-JUEZ-HICIERACAMPANA/?FBCLID=IWY2XJAWKWZ1TLEHRUA2FLBQIXMABICMLKETFOCUHJEM16UU5UDLFBYWRBAR71TG20KTQ4R4KowYADN80RAINyVKCILOYRVJEOE2Hm84sAEGMU7YJOJ34NQ_AEM_GH_M_WI_RAFBEIF7KBFD6Q](https://periodicoelnorteno.com/ALCALDE-DE-VALLE-HERMOSO-DISFRAZO-EVENTO-DEL-DIA-DE-LASMADRES-PARA-QUE-CANDIDATA-A-JUEZ-HICIERACAMPANA/?fbclid=IwY2XjAkwWZ1tLEHRUA2FLBQIXMABICMLKETFOCUHJEM16UU5UDLFBYWRBAR71TG20KTQ4R4KowYADN80RAINyVKCILOYRVJEOE2Hm84sAEGMU7YJOJ34NQ_AEM_GH_M_WI_RAFBEIF7KBFD6Q)
- 5) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122133803870804671&set=pcb.122133800594804671>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Perla Raquel de la Garza Lucio.

No formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.2. Alberto Enrique Alanís Villarreal, presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha cometido infracción alguna a las leyes electorales del Estado de Tamaulipas, ni federales.
- Que siempre ha sido respetuoso de las leyes y de las instituciones que las aplican.
- Que el día nueve de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el evento público para celebrar el día de las madres.
- Que el evento lo organizó la Presidencia Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.
- Que dicho municipio es gobernado por el PAN.
- Que desconoce que la Lic. Perla Raquel de la Garza Lucio, haya realizado actos proselitistas durante el evento mencionado.
- Que es falso que la Presidencia Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, haya coadyuvado con persona alguna para hacer proselitismo.
- Que la Lic. Perla Raquel de la Garza Lucio, no fue invitada, no participó ni se le otorgo el uso de la voz en dicho evento.
- Que no tiene certeza de que la Lic. Perla Raquel de la Garza Lucio, haya estado presente entre el público en general durante el desarrollo de dicho evento.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por Perla Raquel de la Garza Lucio.

No aportó ni ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

7.3. Pruebas ofrecidas por Alberto Enrique Alanís Villarreal, presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

No aportó pruebas en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta circunstanciada **IETAM-OE/1342/2025**, elaborada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

7.4.2. Oficio SAVH40/202/2025, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta autoridad, referente al evento realizado el nueve de mayo de la presente anualidad con motivo del día de las madres.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta circunstanciada **IETAM-OE/1342/2025**, elaborada por la Oficialía Electoral de este Instituto

7.4.3. Oficio SAVH40/202/2025, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta autoridad, referente a evento realizado el nueve de mayo de la presente anualidad.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 y 113 fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la denunciada Perla Raquel de la Garza Lucio, tiene el carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia en Materia Civil, Familiar y Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-020/2025⁶ y su anexo⁷, este Instituto publicó el listado final de las personas candidatas postuladas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, la Magistratura Supernumeraria; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho objeto de prueba.

9.2. Se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1342/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, las cuales consisten en documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita la celebración del evento público alusivo al día de las madres, realizado por el gobierno municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Lo anterior, toda vez que se trata de un hecho reconocido por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a Alberto Enrique Alanís Villarreal Titular de la presidencia municipal de Valle

⁶ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_020_2025.pdf

⁷ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_020_2025_Anexo.pdf

Hermoso, Tamaulipas; así como inexistente la infracción atribuida a Perla Raquel de la Garza Lucio consistente en uso de recursos públicos para su campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Uso indebido de recursos públicos.

Constitución Federal.

Artículo 96, párrafo penúltimo.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

LGIPE.

Artículo 506. 1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Lineamientos INE.

Artículo 7. Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas:

I Realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.

II El uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

(...)

10.1.1.1.2. Uso de financiamiento público para actividades de campaña.

Lineamientos INE.

Artículo 5. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

- I. La contratación y/o adquisición por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión.
- II. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.
- III. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido por la ley para tal efecto.
- IV. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan calumnia.
- V. La difusión de propaganda electoral en la que se vulnere el interés superior de la niñez.
- VI. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.
- VII. La difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel.
- VIII. La difusión de propaganda electoral impresa en papel que no sea reciclable, biodegradable o contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- IX. Realizar actos de campaña dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.
- X. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.

XI. La contratación, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

XII. No proporcionar a este Instituto, en tiempo y forma, la información establecida en el artículo 525, numeral 3, incisos b) y c), de la LGIPE.

XIII. La realización de actos o propaganda de campaña en territorio extranjero, sea que las personas candidatas a juzgadoras lo hagan por sí o se acredite que se hizo con su consentimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de las demás personas involucradas.

XIV. La comisión de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo establecido en los artículos 442, numeral 2, y 442, Bis, de la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

XV. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política.

XVI. La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.

XVII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución, la LGIPE o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.

Lineamientos.

Artículo 10. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, las conductas siguientes:

I. Realizar actos de campaña en una temporalidad previa al inicio formal de la etapa de campaña;

II. Realizar actos que constituyan presión o coacción al voto;

III. **Utilizar financiamiento público o privado para sus campañas fuera de las modalidades permitidas por la Ley Electoral;**

- IV. Contratar por sí o por interpósita persona espacios de radio y/o televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos y/o digitales;
- V. Erogar recursos para potencializar o amplificar contenido en redes sociales o medios digitales;
- VI. Contratar por sí o por interpósita persona, a personas físicas o morales para que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión;
- VII. Celebrar, difundir reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral, el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores a la misma;
- VIII. En la propaganda que realicen, emitir expresiones que denigren, calumnien y/o discriminen o constituyan actos de VPMRG en términos de la Ley Electoral y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;

10.1.1.2. Caso concreto.

En el escrito de queja, el denunciante expone que el nueve de mayo del presente año, en la plaza principal del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, se llevó a cabo un evento público, organizado por la presidencia municipal del referido municipio, con motivo del día de las madres.

En ese sentido, señala que la conducta que le atribuye a Perla Raquel de la Garza Lucio consiste en haber entregado folletos y publicidad, así como “incitar” (sic) a la ciudadanía para emitir el voto en su favor.

Por otro lado, señala que la candidata a persona juzgadora en referencia realizó campaña en coadyuvancia con la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, un presupuesto básico para estar en condiciones de atribuir alguna responsabilidad a determinados sujetos consiste en que deben existir datos que establezcan que se ha cometido un hecho previsto en la normativa con ilícito. En consonancia con lo previamente expuesto, el artículo 20, apartado A, fracción I, del citado ordenamiento, establece que uno de los fines del procedimiento es el esclarecimiento de los hechos.

De lo anterior, se colige que primeramente deben analizarse las constancias que obran en autos, a fin de determinar si se acreditan los hechos en los términos que fueron denunciados y, en su caso, si son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

i) Realización de actos de proselitismo en la vía pública.

Conforme lo previsto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para vincular a determinados sujetos, además de obtenerse los datos que acrediten que se ha cometido un hecho, este debe ser catalogado como contrario a la normativa.

En el presente caso, es de señalarse que conforme a los artículos 395 y 396 de la *Ley Electoral*, durante la etapa de campaña, las candidaturas a personas juzgadoras tienen el derecho de realizar actos de proselitismo, es decir, tienen el derecho de difundir escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

En ese sentido, la conducta descrita, consistente en constituirse en una plaza pública y realizar actos de proselitismo entre las personas que se encuentran ahí reunidas se ajusta a una conducta descrita como permitida por la normativa electoral, toda vez que las plazas públicas precisamente constituyen espacios públicos.

En ese sentido, no existe una disposición normativa que se traduzca en la prohibición de distribuir propaganda en un espacio público, en el caso de que se esté realizando un evento de cualquier naturaleza, ya sea gubernamental o ciudadano.

Conforme al numeral 4.4.1.1 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021, Espacios públicos en los asentamientos humanos⁸, las áreas verdes urbanas (parques, jardines y huertos), plazas y explanadas, así como espacios abiertos en el equipamiento público, constituyen espacios públicos.

En efecto, conforme a la Norma Oficial Mexicana citada, se entiende por espacio público las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito; tienen las características siguientes:

Uso colectivo. Es un elemento esencial e imprescindible en la definición de los espacios públicos, definiendo estos espacios como aquellos donde la manifestación de las ideas es democrática, libre y protegida por la *CPEUM*, y por ende son los lugares donde se construye la democracia, el debate y la ciudadanía.

Acceso generalizado. Implica la no discriminación al uso o disfrute del espacio por uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Libre tránsito. Se refiere a la libertad de movimiento de las personas en el espacio público, donde su traslado no puede ser condicionado a la posesión u obtención de documentos, salvoconductos o similares, como lo dicta la *CPEUM* en su artículo 11.

De lo anterior, se colige que la denunciada tiene el derecho de acceder a las plazas públicas a realizar actos de proselitismo, es decir, en distribuir propaganda entre la ciudadanía presente sin que sea obstáculo que su actividad coincida con otra diversa, ya sea gubernamental o ciudadana, atendiendo a las características de uso colectivo y acceso generalizado del espacio público.

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643417&fecha=22/02/2022#gsc.tab=0

ii) Realización de actos proselitistas en coadyuvancia con la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

En el escrito de queja, el denunciante señala que la candidata denunciada realizó actos de proselitismo en coadyuvancia con la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Del escrito de denuncia ni de las constancias que obran en autos se advierten medios de prueba que generen por lo menos indicios de lo señalado en el párrafo que antecede.

En efecto, no obstante que en autos obra una publicación emitida por el medio de comunicación “Periódico El Norteño”, en la que se señala que el alcalde Valle Hermoso, Tamaulipas, disfrazó un evento del día de las madres para que una candidata a persona juzgadora hiciera campaña, dicho medio de prueba no resulta suficiente para acreditar la conducta denunciada, toda vez que se advierte que se trata de apreciaciones subjetivas, ya que no se señala algún hecho en particular, tal como se puede advertir del texto que se transcribe a continuación:

Valle Hermoso, Tamaulipas. - La candidata a Juez, Perla de la Garza y el alcalde Alberto Alanís Villarreal, se les podría acusar por delitos electorales, ya que aprovecharon el evento del Día de las Madres, patrocinado con el presupuesto público municipal, para que la dama hiciera proselitismo político.

Alanís y un grupo de abogados panistas afines al ex gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, aprovecharon dicho festejo para hacerle campaña a su candidata a Juez, quien está plenamente identificada con el Partido Acción Nacional.

Fueron tan cínicos, que hasta manejaron su presencia y proselitismo de Perla de la Garza como “una invitada”, burlándose de la ley electoral y de las instituciones como el INE y el IETAM.

La coordinadora de campaña de Perla de la Garza, Rosy Pecina, aprovechó el evento para auto promocionar a la candidata.

Todo esto constituye una infracción, que le podría costar a Perla de la Garza, su anulación como participante en esta contienda electoral judicial.

Flaco favor le hizo Alanís a Perla de la Garza y esos abogados panistas que acaso no saben cuáles son las restricciones de este proceso electoral.”

Con independencia de lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas únicamente pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, en ese sentido, carecen de fuerza para acreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, el referido órgano jurisdiccional estableció las directrices para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, a fin de que el juzgador pondere las circunstancias existentes en cada caso concreto, las cuales consisten en las siguientes:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial;
- b) Si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

De este modo, al otorgarse mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, trae como consecuencia que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En el caso concreto, no existen diversas notas que hagan referencia a que el gobierno municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, haya coadyuvado en la realización de actos proselitistas, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura, incluso las manifestaciones contenidas en la nota periodística que obra en autos resultan vagas y genéricas, por lo tanto, se concluye que la fuerza indiciaria de dicha nota es de menor grado.

En sentido contrario, en autos obran diversas fotografías, las cuales contradicen la narrativa de la nota periodística, en el sentido de que se consideró a la denunciada como invitada a un evento público, ya que no aparece entre las personas que dirigen el evento, sino que se le observa únicamente distribuir propaganda entre las personas asistentes.

Asimismo, obra en autos el informe rendido por la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, documento al que se anexaron diversas fotografías de las personas que presidieron el evento, en las cuales no se advierte que se encuentre una persona con características similares a la persona que la nota periodística, tal como se puede advertir de las imágenes que se exponen a continuación:





Por lo tanto, conforme a las constancias que obran en autos, no se acredita que el gobierno municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, haya realizado proselitismo a favor de Perla Raquel de la Garza Lucio ni que dicha candidatura haya participado en el evento realizado por el Ayuntamiento del referido municipio, de modo que se concluye que no se acredita la afirmación del denunciante.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la *Sala Superior*, las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, asimismo, deben aportarse por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En el presente caso, el denunciante se limita a señalar que la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, coadyuvó con la candidatura de Perla Raquel de la Garza Lucio, sin embargo, omite señalar en qué consistió dicha coadyuvancia, es decir, no expone los hechos claros y precisos ni explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, más allá de lo narrado por la nota periodística.

En ese sentido, en presente caso prevalece en favor de las partes denunciadas, el principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, atentos al principio de presunción de inocencia, así como a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recurso públicos y utilización de recursos públicos para una campaña electoral.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Perla Raquel de la Garza Lucio, en el carácter candidata Jueza de primera instancia en materia civil, familiar y penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, consistente en el uso de recursos públicos para su campaña.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 41, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM